

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2021

**Expediente: CNHJ-TAMPS-1372/2021**

**Asunto:** Se notifica Resolución definitiva

**C. Pedro Carrillo Estrada**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 28 de mayo de 2021 (se anexa al presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-1372/2021**

**ACTOR: PEDRO CARRILLO ESTRADA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA<sup>1</sup> Y  
OTRA**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-TAMPS-1372/2021**, motivo del medio de impugnación presentado por el **C. PEDRO CARRILLO ESTRADA**, en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, en el estado de Tamaulipas, por el cual controvierte el proceso interno de selección de candidatos y el registro de la planilla encabezada por el C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, para el municipio precitado.

## **R E S U L T A N D O**

- I.** Que el día **03 de mayo** se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio TEPJF-SGA-OA-1790/2021, mediante el cual se notificó el Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento de fecha 29 de abril dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas<sup>2</sup>, dentro del expediente **TE-RDC-288/2021**, por el que se reencauza a esta Comisión Nacional de

---

<sup>1</sup> En adelante CNE.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal Electoral.

Honestidad y Justicia<sup>3</sup> el medio de impugnación presentado por el **C. PEDRO CARRILLO ESTRADA**, radicado con el número de expediente **CNHJ-TAMPS-1372/2021**, el cual presentó ante el Instituto Electoral de Tamaulipas<sup>4</sup> el día **14 de abril**.

- II. Que en fecha **10 de mayo** se emitió Acuerdo de desechamiento con fundamento en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se notificó a la parte actora en esa misma fecha tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- III. Que la parte actora presentó juicio ciudadano ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día **12 de mayo** contra el Acuerdo de desechamiento atinente.
- IV. Que el día **27 de mayo** se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio TEPJF-SGA-OA-2421/2021, mediante el cual se notificó Sentencia de fecha **24 de mayo**, dictada por el Tribunal Electoral en el expediente **TE-RDC-431/2021**, por el cual se ordenó a este órgano jurisdiccional emitir nueva resolución conforme a Derecho en el plazo de 02 días.
- V. En cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de reposición de procedimiento el día **27 de mayo**, requiriendo a la **CNE**, para que en un plazo máximo de 06 horas rindiera un informe circunstanciado.
- VI. Que en fecha **27 de mayo**, la autoridad responsable, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado.
- VII. Que considerando el plazo de 02 días otorgado por el Tribunal Electoral para resolver, en fecha **28 de mayo**, se emitió Acuerdo de cierre de instrucción, el cual se notificó a las partes.

---

<sup>3</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>4</sup> En adelante IETAM.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA<sup>5</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>6</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**3. DE LA PROCEDENCIA.** El medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-1372/2021** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha 27 de mayo, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

**3.1. Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de 4 días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

**3.2. Forma.** En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las

---

<sup>5</sup> En adelante Estatuto.

<sup>6</sup> En adelante Reglamento.

disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

Que atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 del Reglamento, no será requisito indispensable *“Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar”* cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14 Bis del Estatuto en los incisos a), b), c), d), e) y f), es decir actos de legalidad.

**3.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, en el estado de Tamaulipas, que controvierte la legalidad de actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>7</sup>”.

**4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia, la extemporaneidad.

#### **4.1 Extemporaneidad**

La autoridad responsable considera que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, al referir que el día 31 de marzo se publicaron los registros aprobados, por lo que el día 01 de abril empezó a transcurrir el plazo para impugnar el acto, el cual concluyó el día 04 de abril.

No obstante, el medio de impugnación se encuentra presentado en tiempo y forma, pues al tratarse de supuestas omisiones e irregularidades en las que han incurrido los órganos partidistas que instrumentan el proceso de selección, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que

---

<sup>7</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

son actos de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado en forma oportuna.

## **5. DEL ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Planteamiento del problema**

La controversia del presente asunto se originó con la presentación del juicio ciudadano promovido por el C. PEDRO CARRILLO ESTRADA, en contra del proceso interno de selección de candidatos y el registro de la planilla encabezada por el C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, para el municipio precitado.

En cuanto a los supuestos actos y omisiones de la CNE en el proceso interno de selección de candidatos, el actor manifiesta como agravios los siguientes:

1. La obscuridad en el proceso y la omisión de informar sobre el método utilizado para la realización de la encuesta.
2. La omisión de informarle el dictamen de selección de perfil del candidato designado.
3. El Acuerdo de la CNE de fecha 03 de marzo por el que se faculta a la representación de MORENA a realizar los registros de candidatos.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la parte actora, sin que ello le cause perjuicio a la inconforme, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

### **5.2. Agravios en contra de la supuesta obscuridad en el proceso y la omisión de informarle sobre el método utilizado para la realización de la encuesta.**

La parte actora refiere que la CNE fue omisa en dar cumplimiento a la Base 6.1 de la Convocatoria<sup>8</sup>, al señalar que no se le permitió verificar el método de selección utilizado para la realización de la encuesta, a quiénes se aplicaría, las preguntas

---

<sup>8</sup> Cuando se use la palabra “Convocatoria” se hace referencia a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 de fecha 30 de enero de 2021.

que se harían, a cuántas personas se realizaría, así como la publicidad de los resultados.

### **5.2.1. Argumentos de la responsable**

La autoridad responsable manifiesta que, una obligación es condicional, cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto; por ende, conforme a la Base 6.1 de la Convocatoria, el método de selección por encuesta no opera de forma automática sino se encuentra condicionada a la actualización de un supuesto en particular; esto es, la aprobación de hasta 4 registros, por lo que si en el caso, únicamente fue aprobado un solo registro, tal requisito no se configuró.

Por el contrario, la citada disposición establece que, en caso de aprobarse un registro de forma singular, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto.

### **5.2.2. Decisión del caso**

Esta Comisión Nacional considera que el agravio debe considerarse **infundado**, porque el actor no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

*“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.*

(...)

*Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>*

*Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.*

*Base 6 (...) En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.*

*La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.*

*En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos (...)"*

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En la referida convocatoria se establece en método de selección de candidaturas, consistentes en: valoración de perfil y encuesta (esta última supeditada a la aprobación de más de un perfil)

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23, inciso c) del Reglamento, la Convocatoria es un acto consentido por la parte actora, toda vez



que de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de Tamaulipas, le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, el promovente refiere que tuvo conocimiento de la Convocatoria como se desprende del apartado de Hechos de su escrito, es decir, que de manera previa al desarrollado del proceso tuvo conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de las candidaturas locales en la entidad.

Ahora bien, el actor controvierte la supuesta omisión de la CNE de notificarle de las solicitudes aprobadas, no obstante, de conformidad con lo establecido en el multicitado Ajuste, el día **31 de marzo** se publicó la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2020-2021*<sup>9</sup> de esta manera se estima que la publicación del acto que impugna la parte actora se realizó en términos de la Convocatoria, en la cual no se estableció la notificación personal a ninguno de los aspirantes que se registraron al proceso de selección de candidaturas.

Al respecto, sirve de sustento el siguiente precedente:

---

<sup>9</sup> Consultable en <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Registros-Aprobados-Tams-1.pdf>

**“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.**

*Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.*

**Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”**

[Énfasis añadido]

De esta manera resulta notorio que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la supuesta omisión de la CNE de notificarle de las solicitudes aprobadas.

Ahora bien, en la referida Relación de solicitudes de registro aprobadas se dieron a conocer candidaturas únicas, por lo cual resultó innecesario entrar a la etapa de encuesta y publicitar los resultados de la misma, debido a que esta etapa únicamente tendría lugar si para el caso de la candidatura que se controvierte se hubieran aprobado más de 4 registros, lo que, al no acontecer, tornó innecesario realizar una etapa de encuesta y publicidad de los resultados de la misma, por consiguiente, el agravio manifestado con la omisión de realizar una encuesta, deviene en **inoperante**.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación de las razones por las que se valoró como perfil idóneo al ahora el candidato electo y no el perfil del promovente, sus agravios resultan **inoperantes**, ello en razón a que tales razonamientos son motivos del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos.

### **5.3. Agravios en contra de la supuesta omisión de informarle el dictamen de selección de perfil del candidato designado.**

La parte actora refiere que de existir el dictamen, este carece de legalidad e imparcialidad, el cual la CNE debió fundamentar y motivar, además fue omisa en notificarle los resultados de la encuesta que supuestamente se realizó.

#### **5.3.1. Argumentos de la responsable**

El Tribunal Electoral determinó vincular a esta autoridad para hacer del conocimiento al promovente los motivos y fundamentos por los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado su registro, no obstante, la CNE se encuentra en vías de dar cumplimiento a lo mandatado; en tanto que se trata de una situación atípica no prevista en la propia Convocatoria, que en términos de la Base 2 únicamente daría a conocer los registros aprobados, no así los reprobados. De tal manera que el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tamaulipas en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TE-RDC-431/2021 se encuentra transcurriendo, por lo que al momento en que se remite el

presente informe no se ha conculcado algún derecho político electoral en perjuicio del quejoso.

### **5.3.2. Decisión del caso**

Esta Comisión Nacional estima que, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de las razones por las que se valoró como perfil idóneo el del C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ y no el del promovente; la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como quiénes pasaron a la siguiente etapa, sus agravios resultan **inoperantes**, ello en razón a que tales razonamientos son motivos del dictamen de candidatura y no propios de la Relación de solicitudes de aprobación de candidatos.

En este sentido, es de señalar que el Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TE-RDC-431/2021 ordenó a la CNE notificarle al actor el dictamen final de candidaturas, por lo cual se deja a salvo el derecho del promovente a esgrimir agravios en contra del referido acto partidista.

Con relación a los agravios sobre la supuesta omisión de la CNE de notificarle de quienes fueron los 4 aspirantes que pasaron a la siguiente etapa del proceso, así como la metodología y resultados que se harían del conocimiento de los registros aprobados, se redunda en lo argüido previamente, en el entendido que en la referida Relación de solicitudes de registro aprobadas se dieron a conocer únicos registros, por lo cual resultó innecesario entrar a la etapa de encuesta y publicitar los resultados de la misma, debido a que esta etapa únicamente tendría lugar si para el caso de la candidatura que se controvierte se hubieran aprobado más de 4 registros, lo que, al no acontecer, torna innecesario realizar una etapa de encuesta y publicidad de los resultados de la misma, por consiguiente, el agravio manifestado con la omisión de realizar una encuesta, deviene en **inoperante**.

### **5.4. Agravios en contra del Acuerdo de la CNE de fecha 03 de marzo por el que se faculta a la representación de MORENA a realizar los registros de candidatos.**

La parte actora refiere la omisión de la CNE a lo previsto en el Acuerdo de la CNE mediante el cual se facultó al C. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA como representante de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral<sup>10</sup> para realizar los registros

---

<sup>10</sup> En adelante INE.

correspondientes, además señala que supuestamente se negó a recibir su solicitud de registro y la planilla que encabeza, al manifestarle que ya tenía un candidato.

#### **5.4.1. Argumentos de la responsable**

La autoridad responsable refiere que, la aprobación de los registros corresponde única y exclusivamente a la CNE y de ninguna forma esa tarea puede ser delegada en el Presidente de MORENA en la entidad. Por otro lado, la inscripción de los registros aprobados por parte del representante obedece a lo mandatado en el oficio por medio del cual se le faculta para realizar esa tarea, comunicación oficial que además, fue validada por el IETAM al revisar la documentación atinente a la inscripción de las candidaturas. Por lo que no le asiste la razón al promovente en su manifestación, máxime que su pretensión es ser postulado como candidato y tal situación no podrá acontecer.

#### **5.4.2. Decisión del caso**

Esta Comisión Nacional considera que, de conformidad a lo establecido en el artículo 23, inciso c) del Reglamento, el Acuerdo de la CNE de fecha 03 de marzo es un acto consentido por la parte actora, toda vez que de constancias no se advierte que lo hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin.

Mediante dicho Acuerdo se facultó y mandató a la representación de MORENA ante el INE para realizar los registros de los candidatos en el presente proceso electoral, de conformidad con las listas que determine la CNE, asimismo, se autorizó a esa representación a delegar por escrito esta función a representantes de MORENA ante los Oples y a otros dirigentes del partido, con lo cual mediante oficio REPMORENAINE-342/2021 de fecha 30 de marzo, el C. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA delegó dicha facultad al C. GONZALO HERNÁNDEZ CARRIZALES, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IETAM.

Además, en cuanto a sus agravios relativos a la negativa de inscripción por parte del representante de MORENA ante el IETAM de la planilla al municipio que encabezaba el actor, deben declararse **inoperantes**, toda vez que el promovente no aporta elementos suficientes para acreditar su dicho al menos de manera indiciaria, sustentándose en aseveraciones imprecisas sin aportar otro medio de prueba que lo respalde.

Debiendo señalar que el IETAM es la autoridad electoral encargada de resolver las solicitudes de registro de los partidos políticos, pues es quien califica que estos entes públicos hayan realizado las postulaciones de candidaturas en observancia a las leyes federales y estatales, así como a los lineamientos emitidos por la referida autoridad electoral.

Bajo esta tesis, se manifiesta que, si el organismo público electoral local aprobó el registro de la persona postulada para el cargo referido por dichas autoridades, implica que la postulación se realizó conforme a Derecho, con lo cual, se infiere que este partido político observó los lineamientos emitidos por el IETAM.

Por último, tal como refiere la autoridad responsable, en términos de los artículos 45 y 46 del Estatuto, corresponde a la CNE la decisión de las candidaturas postuladas por este partido político, sin que le asista la razón al referir que dicha facultad le corresponde al Presidente de MORENA en la entidad, pues dicha facultad no se encuentra contemplada en el artículo 32, inciso a) del Estatuto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios señalados en el apartado 5.2.2. de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran **inoperantes** los agravios señalados en los apartados 5.3.2. y 5.4.2. de la presente Resolución.

**TERCERO. Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**